



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

009 Única

10 de octubre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Manuel Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE VOTO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del Primer Año Legislativo, le fue turnada, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la *Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Salarios*.

En este sentido, y de acuerdo al citado numeral 135 de la Carta Magna, así como el artículo 89 fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán; presentamos para su discusión y en su caso aprobación, el presente dictamen al tenor de los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, remitió a las Legislaturas de los Estados para los efectos del artículo 135 constitucional, Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Salarios.

Segundo. Por la Presidencia del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de esta Septuagésima Sexta Legislatura, fue remitida la Comunicación que contiene, Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Salarios.

CONSIDERACIONES

Primera. El Congreso del Estado Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 89 fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la Minuta con Proyecto de Decreto referida.

Segunda. El Congreso Constituyente de 1916, plasmó como elementos de lucha y de justicia social derivados de la revolución mexicana, el derecho a un trabajo digno, bien remunerado, a una jornada máxima de ocho horas, todo esto establecido en el artículo 123 de la Constitución General.

En este sentido, nuestra Carta Magna, fue el primer texto constitucional en incluir derechos sociales como el derecho a una vivienda, derecho a la tierra, derecho a la educación y derecho a un trabajo y salario justo; siendo modelo a nivel internacional por instituir estos derechos fundamentales.

Tercera. Del contenido del artículo 123, fracción VI de la Constitución Federal, enuncia como garantía que todo salario mínimo tiene que ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un núcleo familiar, desde un orden material, social y cultural.

Así mismo, del concepto de salario mínimo el cual fue establecido por el Decreto Constitucional de fecha 20 de noviembre de 1962, se argumentó por parte del órgano legislativo que: "Los salarios mínimos son una de las instituciones fundamentales para la realización de la justicia social."

Cuarta. La Minuta en estudio, se basa principalmente en dignificar al trabajador mexicano con el aumento del salario en términos reales, atendiendo que, desde el 2018, el salario mínimo era de 88.36 pesos diarios, pasando en 2024 a 248.93 pesos diarios. De acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, durante 36 años no se habían registrado aumentos al salario mínimo.

En este sentido, la política salarial por parte de la administración Federal, se basó en generar controles en los precios de producto básico, mano de obra y el incremento al salario mínimo por debajo de la inflación, lo que dio un poder adquisitivo para los trabajadores en cubrir sus necesidades básicas.

Quinta. Del texto de la reforma, enuncia un incremento salarial a los sectores de las maestras y maestros; guardias y policías del Servicio de Protección Federal; elementos de la Guardia Nacional, Ejercito y Fuerza Aérea; personal de enfermería y médico, el cual no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Esto reivindica la línea salarial y reconoce el esfuerzo de los sectores profesionistas en garantizar una educación básica; salud; y paz para nuestro país.

Sexta. En materia internacional, diversos son los instrumentos jurídicos que marcan una protección a la persona trabajadora; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su numeral 23, establece que "toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en su caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social." [1]

Séptima. La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su Convenio 131, refiere algunos lineamientos respecto al salario mínimo: "las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales y los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles

de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.”

Octava. Finalmente, los integrantes de esta Comisión, manifestamos que el salario mínimo no puede mantenerse como una disposición inerte, debe ser progresiva con el tiempo, con el objetivo de generar mejores condiciones personales y familiares para las y los trabajadores, ya que esto asegura una protección social; a su seguridad social; de salud, y al respeto y goce de sus derechos humanos.

Novena. Concluido el estudio y análisis de la Minuta de mérito los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, coincidimos con los argumentos bajo los cuales se fundamenta la modificación constitucional, por lo tanto, con fundamento en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 89 fracción I de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo proponemos la aprobación por parte del Pleno de esta Soberanía del siguiente:

ACUERDO

Primero. La Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emite su APROBACIÓN de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del apartado A, así como se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Salarios.

Segundo. La Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos remitir la Minuta con Proyecto de Decreto enviada por el Senado de la República, mediante el cual se reforma el primer párrafo de la fracción VI del apartado A, así como se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a V. ...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. La fijación anual de los salarios mínimos generales o

profesionales, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia.

...

...

VII. a la XXXI. ...

B. ...

I. a III. ...

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

Las maestras y los maestros de nivel básico de tiempo completo, policías, guardias nacionales, integrantes de la Fuerza Armada permanente, así como médicos y enfermeros, percibirán un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

V. a XIV.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El salario a que se hace referencia el párrafo tercero de la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de esta Constitución es de dieciséis mil setecientos setenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos, que equivale al salario mensual promedio registrado en 2023 en el Instituto Mexicano del Seguro Social actualizado por la inflación estimada para el año 2024.

Tercero. Notifíquese el sentido del presente Acuerdo a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 9 nueve días de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Emma Rivera Camacho, *Presidenta*; Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*; Dip. Octavio Ocampo Córdova, *Integrante*; Dip. David Martínez Gowman, *Integrante*.

□ Tercer periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, 1948.



www.congresomich.gob.mx